

13001-23-33-000-2019-00560-00

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICADO:	13001-23-33-000-2019-00560-00
DEMANDANTES:	IGNACIO BECERRA ÁLVAREZ dairobustillojomez@hotmail.com nachobecerra1454@hotmail.com
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA- BOLÍVAR. hanniifernandez91@gmail.com jorge.estrada.duran@gmail.com jacardona@registraduria.gov.co amoralesb@cne.gov.co
TEMA:	Resuelve solicitud de aclaración de sentencia
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del demandante en el proceso de la referencia, respecto de la sentencia de única instancia de fecha 14 de mayo de 2021, notificada el día 25 de junio de la misma anualidad, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

- 3.1.** Mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2021, notificada el 25 de junio de 2021 el Tribunal Administrativo de Bolívar negó las pretensiones de la demanda, declarando la legalidad de la elección del alcalde del municipio de Córdoba (Bolívar).
- 3.2.** De acuerdo con informe secretarial del 1º de julio de 2021 el apoderado de la parte demandante solicita se aclare la sentencia aludida alegando lo siguiente:

Código: FCA - 002 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9

13001-23-33-000-2019-00560-00

- 3.2.1.** Que no existe congruencia de la sentencia frente al caso particular y concreto. Lo anterior, partiendo de la decisión contenida en el Auto No. 724 del 18 de diciembre de 2019 que decretó la suspensión provisional del acto de elección del señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, la cual no es coherente con el fallo emitido por la Sala, pues considera que ninguno de los elementos de convicción fueron derrotados en el debate probatorio.
- 3.2.2.** Indica que la ley no puede ser reemplazada por la jurisprudencia para resolver el fondo, y que en este caso la Ley 136 de 1994 en su artículo 91 numeral 8º indica el tema de la renuncia del cargo de concejal y aceptación de esta. Para tal efecto, considera que la renuncia se concretó cuando el alcalde expidió el Decreto 401 del 27 de julio de 2018 y atendiendo que el demandado se inscribió el día 26 de junio del 2019, se advierte que se encontraba inhabilitado.

IV. CONSIDERACIONES

El Artículo 290 de la Ley 1437 de 2011 prevé lo siguiente:

*“Art. 290.- Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquél en el cual quede notificada, **podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare.** La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.” (Se destaca)*

La disposición en comento prevé unas reglas que condicionan la procedencia de la aclaración de sentencias así: i) debe presentarse máximo dos días después de la notificación; y, ii) procede a petición de parte o del Ministerio Público.

Ahora bien, en lo que se refiere al objeto de la aclaración, debe acudirse a las normas del Código de Procedimiento Civil, entiéndase hoy Código General del Proceso, en aplicación de la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA, que dice:

“Art. 306- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Código: FCA - 002 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9

13001-23-33-000-2019-00560-00

Así, el artículo 285 del Código General del Proceso, regula la aclaración de las providencias judiciales en los siguientes términos:

“Art. 285.- Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Se destaca)

La norma transcrita, -en lo que es compatible con la naturaleza del proceso electoral-, establece el principio general según el cual las sentencias proferidas por el juez no pueden ser objeto de modificación o reforma, y además, fija un tercer requisito, adicional a los determinados por el artículo 290 del CPACA transcrito *ut supra*, que define las formalidades de la solicitud de aclaración de sentencias electorales, según el cual: “*iii) la petición solo puede encaminarse a que sean explicadas las expresiones o frases del fallo que sean ambiguas o que ocasionen perplejidad en su intelección, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*”¹

Ahora, sintetizando, las normas en comentario contemplan como excepción al principio según el cual las sentencias proferidas por el juez no pueden ser objeto de modificación o reforma, la institución de aclaración de providencias judiciales, que tiene un término y opera a petición de parte o del Ministerio Público, la cual permite al juez precisar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que impidan un entendimiento pleno de lo decidido en el fallo.

Pues bien, respecto a la aclaración presentada por la parte actora, encuentra la Sala que la misma, esto es en fecha 30 de junio de 2021²; no obstante, examinada la petición en comentario, la misma no va dirigida a aclarar frases incorporadas al fallo bien en su parte considerativa o resolutive que dejen manto de duda sobre el sentido de la providencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 5 de septiembre de 2013. Exp. 11001-03-28-000-2012-00043-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

² Ver archivo 130 expediente digital

13001-23-33-000-2019-00560-00

A consideración de la Sala, la solicitud va dirigida principalmente a atacar los fundamentos del fallo, o para que la Sala explique por qué se tomó la decisión en el sentido conocido a partir de la ley y la jurisprudencia, de manera que no sería posible tramitar ello a través de una solicitud de aclaración, trámite que de acuerdo con el CGP no contempla traslados a la parte contraria a efectos que pueda intervenir o incluso brindarle la oportunidad al Ministerio Público para tal efecto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no es procedente la solicitud presentada por la parte demandante, pues, la sustentación del fallo quedó suficientemente expuesta en la parte considerativa del mismo, por lo que deberá ser negada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad electoral de la referencia, proferida el día 14 de mayo por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que negó las pretensiones de la demanda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el # 12 del artículo 243A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS,



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

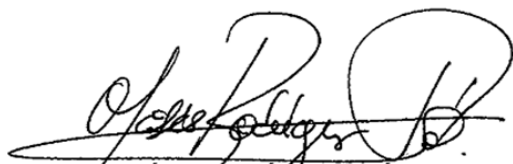
Código: FCA - 002 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



13001-23-33-000-2019-00560-00


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Las anteriores firmas corresponden al proceso con número de radicado 13001-23-33-000-2019-00560-00